

1817.  
19 de Dic.

*E*l REY nuestro Señor se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

EL REY: Deseoso de elevar la Renta del Tabaco al grado de prosperidad y de aumento de que es capaz, y constante en mis principios de conseguirlo, no tanto con el rigor de las pesquisas y severidad de las penas para averiguar y reprimir los fraudes, como con la abundancia de los surtidos, excelencia del género, y conformidad del gusto de los consumidores en la perfección de las elaboraciones, he dado las mas estrechas órdenes para que se hagan los acopios necesarios: he revivido con mi soberano decreto de veinte y tres de Junio último las antiguas plantaciones casi olvidadas de la preciosa hoja que produce la isla de Cuba, abriendo fuentes inagotables de riqueza á la agricultura de aquellos habitantes, y al comercio, návegacion é industria que la son comunes con la Metrópoli: he recomendado en fin el mayor esmero en las labores que se egecuten en mis Reales fábricas de cigarros de la Península. Pero como sin que estas se arreglen y uniformen como es debido no será posible darlas la extension y solidez de que son capaces, ni que se cumplan del todo mis benéficas intenciones; y por otra parte aquellos importantes establecimientos merezcan mi preferente consideracion, asi por sus productos, como por los bienes que reportan á mis amados vasallos proporcionándoles un ramo de industria tanto mas lucrativo é interesante, cuanto ocupando solo las manos delicadas de las mugeres, no usurpa la de los hombres á la agricultura y otros ramos que exigen robustez y fortaleza; he tenido á bien aprobar el reglamento que en observancia de lo que os previne en el artículo 10 de mi Real decreto de treinta de Mayo de este año me habeis presentado; y en mandar en su consecuencia que en mis Reales fábricas de Alicante y la Palloza, y en cualesquiera otras que en lo sucesivo estime conveniente establecer, se observe inviolablemente lo siguiente.

### CAPITULO PRIMERO.

#### ARTICULO UNICO.

### ESTOS ESTABLECIMIENTOS TENDRAN LA CLASE

Y NUMERO DE EMPLEADOS QUE SE EXPRESAN.

Un Director principal.

Un Contador.

Tres Oficiales de Contaduría.

Un Inspector de labores.

Un Guardaalmacen Tesorero.

(2).

Tres Tenientes de Guardaalmacen.  
Un Fiel pesador.  
Tres Mozos de almacenes.  
Un Escribano.  
Un Portero de registros.  
Seis Maestras de labor.  
Dos Porteras.

## CAPITULO II.

### OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL DIRECTOR

PRINCIPAL.

#### ARTICULO I.

Será Gefe superior de la fábrica, y dará egempler á los subalternos con su conducta, integridad, zelo y laboriosidad.

#### ART. 2º

Los empleados gozarán del fuero pasivo en los casos no exceptuados por la ley, conociendo de los asuntos en que fueren demandados el Subdelegado principal de Rentas de la provincia como delegado del Superintendente general de mi Real Hacienda.

#### ART. 3º

Hará que se respete el establecimiento, sin permitir que jueces extraños se introduzcan en él; pero auxiliará las providencias de las Autoridades, y dispondrá que se haga la entrega de los reos que reclamen por medio de la guardia que ha de haber en la fábrica.

#### ART. 4º

Evitará con su zelo y vigilancia toda desavenencia entre los empleados y elaborantas de cigarros, acordando las providencias y correcciones que estime precisas en tales casos; y en las reincidencias formará expedientes gubernativos con respecto á los empleados, dando cuenta á la Direccion general de Rentas ó al Superintendente general de su resultado para mi soberana aprobacion; pero á las elaborantas las despedirá siempre que no hubiesen sido bastantes á contenerlas las amonestaciones que las haya hecho anteriormente para llamarlas al buen orden y obediencia que deben prestar.

#### ART. 5º

Cuando ocurran incidencias de gravedad en que medien acciones sangrientas, formará la sumaria correspondiente, la que pasará con su informe particular á la Autoridad á quien pertenezca para lo mas que corresponda.

ART. 6.<sup>o</sup>

En los casos de sustraccion de tabacos ó efectos de la fábrica dispondrá asegurar los reos, é instruirá el sumario pasándolo al Subdelegado de Rentas; y para su seguimiento, en representacion de la Real Hacienda, se valdrá del Abogado Fiscal de Rentas, á quien pertenece promover todos los negocios relativos á ellas.

ART. 7.<sup>o</sup>

Llevará la correspondencia oficial con la Direccion general de Rentas, y en las ocurrencias particulares tambien con el Superintendente general de mi Real Hacienda.

ART. 8.<sup>o</sup>

La Contaduría de la fábrica ha de ser el archivo de las órdenes y demas papeles que se causen en la correspondencia, y para este efecto las pasará puntualmente, pudiendo conservar en su poder las órdenes reservadas y los expedientes que lo exijan.

ART. 9.<sup>o</sup>

Vigilará sobre el buen órden de la fábrica, la economía en los gastos, la perfeccion en las labores, la exactitud en la cuenta y razon, rubricando los libros en que ha de llevarse, y evitar las extracciones fraudulentas de tabacos y efectos Reales.

## ART. 10.

Admitirá las operarias que sean necesarias para las elaboraciones, acreditando antes por medio de informes la vida y costumbres de las pretendientes, y prefiriendo las hijas de las buenas y honradas operarias, con tal que su edad no sea menor de doce años ni mayor de treinta y cinco.

## ART. 11.

Pasará á la Contaduría el documento de admision que se forme, á fin de extender el asiento correspondiente en el libro de entradas, y lo mismo el que se formalice para la expulsion por causas justas para anotarlo al contramárgen de su filiacion. La operaria que falte quince dias consecutivos no podrá ser admitida sin nueva orden del Director.

## ART. 12.

Obligará á las operarias á que de su cuenta lleven á la fábrica las sillas, tijeras, esportones, pesos y pesas, cuidando que estas se hallen arregladas al marco de la fábrica: tambien llevarán los paños para tapar y conservar el tabaco.

## ART. 13.

Como el tiempo ha de inutilizar algunas operarias hasta el extremo de ganar muy poco ó nada para su alimento, hará que entre todas se establezca una hermandad de socorro sobre re-

(4)

glas caritativas, á fin de que con su asistencia se evite la mendicidad de aquellas ancianas necesitadas.

ART. 14.

Preferirá para ocupar las plazas de amas de ranchos á las operarias que mas se distingan por su aplicacion, fidelidad y buenas costumbres, sobre que tomará informes.

ART. 15.

En las vacantes de plazas designadas en el capitulo I hará las propuestas en terna á la Direccion general de Rentas, oyendo al Contador, y acompañando las hojas de servicio. Preferirá el mérito, aplicacion é idoneidad á la antigüedad siempre que esta no esté acompañada de aquellas recomendaciones.

ART. 16.

No entrará en la fábrica ningun empleado con capa ni capote, excepto el Director, el Contador, el Inspector de labores y Guardaalmacen Tesorero: tampoco entrará en la fábrica ninguna persona que no esté empleada en ella; pero el Director lo dispensará á las que le parezca cuando lo soliciten por efecto de curiosidad, y en este caso deberá acompañarles una de las Porteras.

ART. 17.

Siempre que tenga rezelos fundados de que alguno de los empleados de plana mayor hace extracciones de tabaco, dispondrá que se les registre á su presencia por el Portero de la fábrica, y en su defecto por el Fiel pesador, practicando esta diligencia con la debida precaucion, para que en el caso de no resultar comprobada la sospecha, no se haga pública aquella.

ART. 18.

Podrá suspender de empleo y sueldo á cualesquiera empleados de la fábrica, precedida la formacion de expediente en que consten los motivos; y dará cuenta á la Direccion para que haciéndolo presente al Superintendente general, determine Yo lo que sea de mi agrado.

Los Mozos de la fábrica serán nombrados y despedidos por el Director, dando el aviso correspondiente al Contador y Guardaalmacen Tesorero, siempre que hubiere justa causa para ello, y sus reprensiones primeras por las faltas que hubiesen cometido no surtiesen el debido efecto al mejor servicio y desempeño de sus deberes.

ART. 19.

Los empleados han de promover sus instancias por conducto del Director, y este las dirigirá con su informe á la Direccion general de Rentas.

## ART. 20.

Concederá un mes de licencia á los empleados que la soliciten para dentro de la provincia; y siendo por mas tiempo, ó para fuera de ella, lo hará presente á la Direccion general de Rentas.

## ART. 21.

Ocupará al Escribano de la fábrica en todas las operaciones en que sea precisa ó convenga su asistencia, ejercitándole además en lo que sea útil al servicio de mi Real Hacienda.

## ART. 22.

Las libranzas que expida la Direccion general de Rentas para las atenciones de la fábrica á favor del Director de ella, las endosará para su cobro al Guardaalmacen Tesorero, cuidando que su importe y cualesquiera otros productos entren en el arca, cuyas tres llaves tendrán, una el Director, otra el Contador, y la otra el Guardaalmacen Tesorero.

## ART. 23.

Dispondrá por medio de decreto intervenido por el Contador, que de los fondos reunidos se entregue al Guardaalmacen Tesorero la cantidad que le parezca para atender al pago de los gastos ordinarios, en los que se comprenden los de escritorio, como libros, papel, tinta, oblea, lacre, y correspondencia puramente de oficio, acreditando aquellos con recibos, y los de correo con certificación del Administrador, según está mandado.

## ART. 24.

Los sueldos de reglamento se pagarán por nómina; su extensión é intervención corresponde al Contador, que se arreglará bajo su responsabilidad al reglamento, debiendo tener el visto bueno del Director y el recibo de cada interesado para la data del Guardaalmacen Tesorero.

## ART. 25.

Igualmente dispondrá el pago de las hechuras de cigarros, despachando para este fin las libranzas correspondientes con intervención de la Contaduría.

## ART. 26.

Para gastos del edificio en reparos menores podrá librar hasta quinientos reales con igual intervención, dando cuenta después á la Direccion general de Rentas; pero si se necesitase de mayor cantidad, instruirá expediente en que conste la necesidad de las obras ó reparos, los presupuestos formales de sus costos, y mas diligencias conducentes, que remitirá á la Direccion para mi soberana aprobación, sin cuyo requisito no será abonable.

## ART. 27.

Tendrá una llave de los almacenes en que se deposite el tabaco para las labores, y otra del en que se custodien los atados de cigarros que se hayan labrado; y cuando sea preciso abrirlos podrá entregarlas á dependientes de su confianza hallándose justamente ocupado.

## ART. 28.

La vena del tabaco y demás desperdicios que resultaren de las labores, y todo lo que el Inspector de estas declare á su presencia, la del Contador, Fiel de almacenes y Escribano de la fábrica ser enteramente inútil, se reunirán en una pieza de aquellos, y siempre que no se contemplen aprovechables en las de Sevilla, fijará los correspondientes edictos para su venta por un corto término, bajo la condicion expresa de que el comprador ha de extraerlos fuera del reino con las formalidades debidas, y la de acreditarse su introducción en el extranjero; y no presentándose comprador, lo hará presente con el expediente á la Dirección general de Rentas para que acuerde su quema, ó lo que le parezca mas conveniente, con mi aprobación.

## ART. 29.

Para las quemadas tomará las precauciones que le sugiera su zelo, á fin de impedir que nadie eche mano á género alguno, asistiendo á la operación un Oficial de la Contaduría, un Teniente de Fiel, y el Escribano de la fábrica, quien librará el correspondiente testimonio.

## ART. 30.

La responsabilidad en las faltas de cigarros será directa del Fiel Guardaalmacen; pero se le admitirán en data los cigarros sueltos, rotos y deshechos que hubiere en el oreo y almacenes; y para legitimarla se formará expediente promovido por el Fiel; y pasando su solicitud decretada á informe del Contador, lo hará este de lo que resulte; y en vista de ello determinará el Director el abono en cuenta si lo encontrase justo, ó resolverá según lo exijan las circunstancias, poniéndolo en noticia de la Dirección general de Rentas para los efectos que estime.

## ART. 31.

Las remesas de cigarros á las Administraciones generales de las provincias las verificará en virtud de sus pedidos, á los que deberán acompañar certificación de las existencias firmada por el Contador con las correspondientes guías formalizadas según instrucción. En los pueblos en que se hallen establecidas las fábricas, si no hubiese Administraciones generales, podrán hacer los pedidos por sí los Administradores de estancadas de ellos, acompañando certificaciones de las existencias firmadas por los

(7)

Contadores interventores, y dando cuenta á las respectivas Administraciones generales.

ART. 32.

Consultando la economía podrá fletar buques para hacer las remesas de cigarros por mar á las Administraciones de las costas, informándose antes del buen estado del buque, y exigiendo del Patron tres conocimientos, uno para la Contaduría, otro para enviar al Administrador del destino de los cigarros, y el otro para entregarlo al Patron con la correspondiente guia.

ART. 33.

Remitirá con el visto bueno á la Direccion general de Rentas todas las semanas una relacion de los cigarros distribuidos á las provincias, que ha de formar el Guardaalmacen Tesorero, con la conformidad del Contador, arreglado al modelo núm. 1º que acompaña á esta Instruccion.

ART. 34.

En fin de cada mes remitirá igualmente con las mismas formalidades á la Direccion los estados demostrativos de las operaciones del mes en entradas, salidas, elaboraciones y existencias, arreglándose á los modelos núm. 2º y 3º.

ART. 35.

Si el Inspector de labores le hace presente haber advertido falta en el peso del tabaco que devuelven las operarias; robos de unas á otras para aumentar su trabajo y ganancia, mala construcción de los cigarros, excesiva humedad, ú otro defecto, providenciará contra la delincuente lo que corresponda, suspendiéndola del trabajo, acortándola la labor de la semana inmediata, reprendiéndola para la enmienda, ó despidiéndola de la fábrica segun las circunstancias y gravedad del delito.

ART. 36.

Dando parte las Porteras ó cualquiera otro empleado de haberse aprehendido algunas operarias con tabaco, efectos ó pertrechos de la fábrica al tiempo de registrarlas, dispondrá el Director retenerla en la fábrica, y que en el acto pase un Teniente de Fiel de almacenes con dos soldados y Escribano á la casa de la rea á recoger el tabaco ó efectos del Rey que haya en ella, embargando los bienes que se encuentren, siempre que la aprehension excediere del valor de un cuarteron de tabaco, formándose en seguida la correspondiente sumaria, que se remitirá al Subdelegado de la provincia para que continúe la causa conforme á instrucciones; y no llegando á dicha cantidad se le despedirá de la fábrica, sufriendo tres dias de cárcel por vía de corrección, y pasando los oficios correspondientes á la Justicia del distrito para que zele su conducta, sin que en ningun tiempo se vuelva á admitir en el establecimiento.

## ART. 37.

Al mas simple aviso que comunique la guardia en horas que los dependientes de plana mayor gozan del descanso sobre que en el taller de operarias ocurre novedad, dispondrá llamar á los que tienen llave de la puerta, que deberán estar prontos para abrirla.

## ART. 38.

Dispondrá todos los sábados y vísperas de fiesta registro general y prolijo de todas las puertas, ventanas y alambreras para enterarse de que no hay indicio que incline á rezelar extraccion de tabacos ó efectos.

## ART. 39.

En fin de cada mes, ó antes si lo tuviese por conveniente, dispondrá se haga requisita en todos los talleres, á la que concurrirá el Inspector de labores y Fiel de almacenes, ó uno de sus Tenientes, á fin de recojer el tabaco que pueda haber escondido.

## ART. 40.

El dia último de cada año dispondrá un repeso general de todos los tabacos existentes en rama y cigarros, cuyo acto ha de autorizar el Subdelegado, presenciándolo el Contador, Fiel de almacenes y Escribano, que dará dos testimonios, uno para dirigir á la Direccion general de Rentas, y otro para que sirva de gobierno en la Contaduría.

## ART. 41.

Se arreglará á lo que se previene en el reglamento y órdenes de la Junta del Monte pio de Oficinas para que los empleados sufran los descuentos prevenidos, entendiéndose con la Direccion general de Rentas en la remesa de relaciones é instancias que se han de dirigir á la Junta para obtener las pensiones de las viudas y pupilos.

## ART. 42.

Se pondrá de acuerdo con el Administrador de la Aduana para que los buques que lleguen con tabacos de la Real Hacienda se custodien por empleados del Resguardo para evitar sus tracciones; y dará disposiciones para que el alijo se haga sin causar averías ni extravíos en el tránsito desde el desembarcadero á los almacenes de la fábrica.

## ART. 43.

Será de su responsabilidad enterarse inmediatamente del estado en que se presentan los envases, para que en el caso de tener señales de avería, roturas, ó haberse abierto alguno de ellos, acordar las disposiciones mas activas á fin de descubrir el ori-

gen, hacer cargos al Patron, ó al que fuese culpable, y proceder de modo que se aseguren los intereses de la Real Hacienda.

## ART. 44.

Antes de proceder al peso de los tabacos en la fábrica se hará reconocimiento formal de su estado y calidad por el Inspector de labores, á cuya diligencia (de que se pondrán dos testimonios, uno para la Contaduría, y otro para remitirlo á la Dirección de Rentas) concurrirán el Director, el Contador, el Fiel de almacenes y el Escribano.

Todos los cargos de tabaco en hoja se harán peso en bruto conforme se reciban, siendo data el de las taras de los toneles ó envases que lo contengan.

## ART. 45.

Cuando se advierta avería en el tabaco, y sea efecto de la navegación, lo hará sacar de sus envases, tendiéndolo para que se ventile, y no siga la fermentación; dando cuenta á la Dirección con el expediente instructivo que deberá formar sobre el particular.

## ART. 46.

Iguales precauciones acordará con los tabacos que lleguen por tierra con avería.

## ART. 47.

Los pertrechos que se puedan necesitar para el buen servicio de los almacenes se proporcionarán por disposición del Director con intervención del Contador, haciendo el encargo de compra al Guardaalmacen Tesorero, que deberá presentar la relación formal para su abono.

## ART. 48.

Todos los utensilios de la fábrica se han de conservar con el mayor esmero, evitando furtivas extracciones, y que no se maltraten y rompan por descuido ó malicia, imponiendo el Director la pena de pagarlos al que ejeceute uno ú otro.

## ART. 49.

Aprovechará los cajones que lleguen con tabaco de la Habana para dirigir los atados de cigarros á las Administraciones; y cuando algunos y las barricas del de Virginia fuesen absolutamente inútiles, procederá á su venta, formando expediente con intervención de la Contaduría, de cuyo importe se hará cargo el Guardaalmacen Tesorero con la competente expresión.

## ART. 50.

Tanto en el aprovechamiento de la madera de los referidos cajones, como en la construcción de otros nuevos, tomará precauciones económicas, ejeceutándolo por cuenta de la Real Hacienda.

da, ó por asiento con los carpinteros, según presente mayor utilidad, siempre con la intervencion del Contador; y si se tratase de hacer asiento en grande lo consultará á la Direccion.

## ART. 51.

Procurará resguardar el edificio no solo por sus fachadas exteriores, sino tambien por las comunicaciones interiores que estan fuera de las puertas del registro; y á este intento se cerrarán con emparrados de hierro y alambrados las azoteas ó patios que puedan facilitar comunicacion con dichos sitios.

## ART. 52.

Hará poner en las rejas de hierro, que tendrán todas las ventanas que miren á parages donde puedan transitar gentes ó dependientes no sujetos á registro, dos alambreras espesas con la distancia posible de una á otra.

## ART. 53.

Despues de bien acomodados los talleres, almacenes y oficinas de la fábrica vivirán en el edificio el Director y el Portero; y en el caso de haber sobrante alguna vivienda proporcionada la ocupará el Contador. Si la habitacion que hubiere no fuese capaz para el Director, se le dará al Contador; y si despues de colocados uno y otro sobrase alguna habitacion, se hará presente á la Direccion para que declare el sugeto que deba ocuparla.

## ART. 54.

Siendo las fábricas de cigarros unos establecimientos Reales en que existen intereses considerables de mi Real Hacienda, que requieren para su seguridad la custodia necesaria, tendrán la guardia correspondiente de un Sargento y Cabo con la tropa suficiente, la cual estará á las órdenes del Director del establecimiento, y observará las instrucciones que aquel les fije en la tablilla revisada por el Gefe militar de la Plaza; y á fin de que se le frانquee esta fuerza oficiará al Gobernador de aquella con insercion de este articulo.

## ART. 55.

En ausencia ó enfermedad del Director hará sus veces el Contador, y á falta de ambos el Inspector de labores.

## ART. 56.

La asistencia ordinaria de los empleados á las oficinas será lo menos de seis horas al dia, distribuyéndolas el Director segun las estaciones del año en el modo que mas convenga al Real servicio, sin perjuicio de ampliar las horas cuando lo exijan las circunstancias.

## ART. 57.

Las puertas de la fábrica se abrirán desde primero de No-

viembre hasta fin de Febrero á las siete y media de la mañana, y desde primero de Marzo hasta fin de Octubre á las siete: se cerrarán á las doce del dia para que coman y descansen los empleados: se volverán á abrir á las dos de la tarde en la primera época, y á las tres en la segunda, y en todo tiempo se cerrarán al anochecer luego que hayan salido las operarias.

## ART. 58.

No permitirá que se labren cigarros en la fábrica para persona particular alguna, aun cuando los paguen á mas alto precio que el de tarifa.

## ART. 59.

El Director enterará de esta Instrucción á los empleados de la fábrica para su conocimiento y respectivo cumplimiento, conservando un ejemplar en cada una de sus oficinas.

## CAPITULO III.

## OBLIGACIONES DEL CONTADOR.

## ARTICULO PRIMERO.

Tendrá á la vista las obligaciones y facultades que se conceden al Director principal de la fábrica en el capítulo II, e igualmente algunos de los artículos de dicho capítulo que tienen relación con la Contaduría, para que tengan su observancia.

ART. 2.<sup>o</sup>

Ha de tomar conocimiento e intervenir todas las operaciones económicas y de cuenta y razon, para cuyo fin tendrá llave de las puertas principales de entrada de los almacenes de depósito y del taller de operarias.

ART. 3.<sup>o</sup>

Tambien ha de intervenir las contratas que se hagan, ya de compra de tabacos, si se determinase, ya de remesas de cigarros á las provincias, ya de compra ó venta de efectos para la fábrica, ó ya de obras de cualesquiera clase.

ART. 4.<sup>o</sup>

Llevará la cuenta y razon en seis libros, uno de cargo y data del almacén del repuesto: otro de cargo y data del taller de operarias: otro de cargo y data del almacén de distribución de cigarros: otro de cargo y data de caudales: otro llamado de acopios para llevar la cuenta y razon á cada Administrador de los cigarros que se le remesan; y otro para el cargo y data de los pertrechos y utensilios de las fábricas. Los libros serán de papel comun con forro de badana, y la foja primera y última del sello de oficio, y ademas de estar foliados tendrá cada hoja la rúbrica del Director.

ART. 5.<sup>o</sup>

Será exacto y puntual en la extensión diaria de asientos de cargo y data de tabacos en rama y elaborados, y de pertrechos y caudales.

ART. 6.<sup>o</sup>

Llamará á la comprobacion semanal de asientos al Guardaalmacen Tesorero, y con esta seguridad intervendrá los estados semanales y mensuales que debe formar este, y remitirlos á la Direccion general de Rentas el Director.

ART. 7.<sup>o</sup>

Tomará razon de los libramientos que expida la Direccion sobre el fondo de la cuarta parte de tabacos en favor de la fábrica contra las Tesorerías de Provincia, y á su cobro intervendrá el cargo al Guardaalmacen Tesorero.

ART. 8.<sup>o</sup>

No admitirá en data ninguna cantidad de tabacos, pertrechos ni caudales de que se haya dispuesto por el Guardaalmacen Tesorero, si no hubiese precedido la intervencion de la Contaduría y decreto del Director.

ART. 9.<sup>o</sup>

Fuera de los gastos ordinarios de que tratan los artículos 23, 25 y 26, capítulo II de esta Instruccion, no prestará su intervencion como no sean de los pagos generales autorizados por reglamento y órdenes; y aun los primeros, si los estimase superfluos ó injustos, lo hará presente al Director; y si la contestacion de este no pusiese á cubierto la responsabilidad de la Contaduría, dará cuenta á la Direccion general de Rentas ó á la Superintendencia.

ART. 10.

En la formacion de nóminas de sueldos se sujetará al reglamento, figurando á cada empleado el haber total que le corresponde, el descuento para el Monte pio de Oficinas, y el líquido que debe percibir mensualmente.

ART. 11.

Tendrá un libro copiador de las órdenes que se comuniquen al Director; y en el mismo con separacion anotará las disposiciones de buen gobierno que este acuerde.

ART. 12.

Será de su cargo el extender la correspondencia, guias y demás documentos que acuerde el Director; y facilitará á este, cuando lo necesite, un Oficial de la Contaduría para los asuntos de

( 13 )

oficio que despache por sí: conservará los papeles con la distincion y claridad conveniente.

ART. 13.

Aun cuando por sus ocupaciones en asuntos del Real servicio podrá el Contador destinar alguno de los Oficiales para presenciar la entrega de tabacos á las operarias, las entregas que estas hagan de cigarros, y el encajonado para la remesa á las provincias, se le impone la obligacion precisa, no estando enfermo ó ausente con licencia, de presenciar el reconocimiento de los tabacos en rama que lleguen á la fábrica para sus elaboraciones, formando al Guardaalmacen Tesorero los cargos con la distincion correspondiente en virtud de los testimonios que ha de facilitar el Escribano.

ART. 14.

Arreglará por turno la concurrencia de uno de los Oficiales de la fábrica desde que se abran hasta que se cierren las puertas principales.

ART. 15.

Pasará al Inspector de labores la noticia de las operarias que se reciben y despiden, conforme á las providencias del Director.

ART. 16.

Presenciará los asientos del libro de listas, haciendo cotejos por las papeletas y demas medios que le parezca, y pondrá su conformidad con media firma en el resumen de cada una, para que se proceda á formar cargo al Guardaalmacen y á la libranza de las hechuras.

ART. 17.

Los libros del Guardaalmacen Tesorero se han de archivar en la Contaduría, presentándolos para este fin con la cuenta general de fin de año; la que examinada con los documentos de justificacion, y hallándola conforme, se pasará por el Contador, con certificacion al pie, al Director para su remision á la Direccion general; y el Contador dará con el visto bueno de aquell un documento que sirva de resguardo al Guardaalmacen Tesorero, interin obtiene el finiquito formal del Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas.

ART. 18.

El Contador formará como le parezca la distribucion de trabajos entre los Oficiales, dando á estos egempler en la asistencia puntual, aplicacion y exactitud en llenar las obligaciones.

ART. 19.

En las ausencias y enfermedades ú ocupaciones será substituido por los Oficiales en orden de escala, entendiéndose en los

negocios de la Contaduría, pues que queda prevenido que en falta del Contador ha de ocupar el destino de Director de la fábrica el Inspector de labores de ella.

## CAPITULO IV. OBLIGACIONES DEL INSPECTOR DE LABORES.

### ARTICULO PRIMERO.

Ha de instruir á los Tenientes del Guardaalmacen y demás individuos aplicados á los almacenes y elaboraciones en el conocimiento del tabaco, en las maniobras que han de preceder á la construccion de cigarros, dirigirlos con acierto, velar sobre las faenas, impedir los altercados, y disciplinar las operarias que están inmediatamente á sus órdenes.

### ART. 2º

Vigilará continuamente la labor de los ranchos, dará ideas, y dirigirá la buena construccion de los cigarros, reconociendo con frecuencia los atados: hará sus advertencias á las Maestras de las reglas que han de observar: cuidará de que la labor no tenga defectos ni en el modo de su construccion, ni en el número de cigarros que ha de tener cada atado, ni en la extension de aquellos, que deberá ser arreglada á la plantilla que está adoptada, ni en su peso; todo ello conforme á las órdenes que están comunicadas.

De los defectos que se noten y no se remedien en estos puntos de economía será responsable el Inspector de labores.

### ART. 3º

Hará que las operarias concurren á la fábrica las horas establecidas, disponiendo que las salidas se verifiquen por cuadrillas, principiando un dia por la primera, y siguiendo en el inmediato por la última, para que de este modo, siendo igual el turno, disfruten con igualdad el alivio de salir mas pronto, ó el de adelantar en su labor.

Los ranchos serán de seis operarias para cada mesa: elegirá para ama del rancho la operaria que sobresalga en dar mayor perfección á las labores, cuidando esta de su cuadrilla, y de enmendar los defectos, si los hubiere, de sus compañeras. De la elección dará parte al Director, y con su aprobación tendrá efecto, así como la remoción de una ama para otro rancho, ó de nombramiento en caso de vacante, ó cualesquiera otra novedad, que todo ha de tener efecto con conocimiento y aprobación del Gefe principal del establecimiento.

### ART. 4º

Impedirá que las Porteras y Maestras se familiaricen con las operarias, y cuidará que todas guarden un prudente silencio y

### ART. 5º

aplicacion á sus respectivos trabajos, dando parte al Director de los defectos que se cometan para que acuerde la correccion oportuna.

## ART. 6°

Señalará en una nota la cantidad de hoja que hayan de recibir las cuadrillas de operarias para las labores de una semana, y la pasará al Director, para que con su visto bueno y la intervencion del Contador se verifique la entrega, que deberá presenciar, observando la proporcion debida en las cantidades, segun la mayor ó menor destreza de las operarias ó ranchos, y que haya igualdad en la calidad del género.

## ART. 7°

Luego que las operarias reciban el tabaco dispondrá que abran los manojos ó maniquetas, dividiendo las hojas cuanto sea posible, y que hechas manojos las mojen en agua por las cabezas ó pezones, zelando con eficacia esta operacion, la que se excusará cuando el tabaco por su jugo natural tenga suficiente humedad para reducirle á cigarros.

## ART. 8°

No permitirá humedecer mas cantidad de tabaco que la que pueda elaborarse dos dias, y á falta de operarias en algunos ranchos para elaborar el tabaco mojado, lo distribuirá en otros ranchos á fin de excusar averías; así como cuidará mucho de que no se desmejore, desvirtue ó reseque el tabaco por el medio de conservarlo en los esportones cubiertos con paños luego que haya escurrido el agua.

## ART. 9°

Impedirá bajo su responsabilidad que los cigarros se construyan con precipitacion ó descuido: han de tener la capa lisa: no se ha de conocer la union de las vueltas: la tripa ha de estar distribuida sin bultos que imperfeccione el cigarro: el apretado ha de ser moderado; pero que tampoco quede tan flojo que cuando se haya secado se arrugue la capa: ha de tener igualdad de una extremidad á otra, imitando todo lo posible la hechura de los de la Havana, sin dejar los rabillos en forma de caracol para evitar su rotura luego que se seque, sino que se dé media ó una vuelta á la cabeza del cigarro; y á fin de que tenga la resistencia suficiente, el corte de la capa será recto, y la extremidad superior tendrá el corte de mayor á menor, terminando en punta, para que de este modo quede asegurado el cigarro.

Si se notase algun defecto en la labor, será responsable el Inspector de cualquiera queja que se presente.

## ART. 10.

A las operarias que por inaplicacion ó descuido adulterasen la buena labor, por la primera vez que se les hallen seis cigarros

defectuosos en un atado, solo se les satisfará por su elaboracion diez y ocho maravedis; por la segunda se les separará una semana del trabajo, y por la tercera se les despedirá de la fábrica para siempre.

## ART. 11.

Cada atado tendrá cincuenta y un cigarros, y su peso se graduará en esta forma: de la mano de la operaria saldrá con el de cuatro onzas y tres cuartos, si el tabaco no tiene excesiva humedad; pero si estuviese muy mojado no será defecto que llegue á cinco onzas, de modo que el resultado ha de ser que el atado saliendo de la mesa con cuatro onzas y tres cuartas, se reduzca á cuatro y media el dia de su recibo, quedando despues de oreado con el peso legitimo de cuatro onzas en caja para no perjudicar al consumidor.

## ART. 12.

Debiendo de ser uniforme en todas las fábricas del reino la longitud de los cigarros, el Inspector de labores, con conocimiento del Director, facilitará todas las plantillas que se necesiten, sacándolas por el modelo aprobado que exista en la fábrica con tal objeto.

## ART. 13.

Cada libra de tabaco de la hoja havana ha de producir lo menos dos atados y medio de los de á cuatro en libra, elaborados como los que vienen de aquella isla: igual cantidad los de tripa havana y capa de virginia, y los de hoja de virginia, y doble cantidad si los atados fuesen de ocho en libra.

## ART. 14.

Las operarias han de hacer personalmente la entrega de su labor para reconvenirlas en caso de notarse defectos: ha de asistir á esta entrega uno de los Tenientes del Guardaalmacen y una Maestra: se dará por el Guardaalmacen ó su Teniente al Inspector de labores una papeleta de las libras de hoja que recibió cada operaria, las de los atados que presentan, y las de las cortaduras y sobrantes, para que con estos datos se compruebe el resultado.

## ART. 15.

Desde el momento que se reciban en el almacen los atados de cigarros se tenderán en los tablados en disposicion que multipliquen las superficies del pavimento, á fin de que siendo su colocacion con la posible separacion, se ventilen hasta lograr el oreo, que dependiendo de la humedad ó sequedad de la atmósfera, se tendrá especial cuidado en no encerrarlos hasta que se consiga aquel efecto, para evitar que florezcan ó fermenten.

## ART. 16.

Despues de adquirir el oreo dispondrá el empapelado de los

( 17 )

atados por medio de los Mozos del almacén á presencia del Guardaalmacen ó de sus Tenientes, cuidando que ni en un papel se pongan dos atados, ni que un atado tenga dos papeles, ni que se extraigan cigarros de los atados; y si se notase en esta operación efecto malicioso, dará cuenta al Gefe principal del establecimiento para la providencia que corresponda.

ART. 17.

El encajonado de los cigarros y su precintado se hará con asistencia del Inspector de labores para estorbar descuidos ó faltas.

ART. 18.

Los Mozos del almacén, que han de tener robustez para las faenas, y seguridad en el contar, han de ejecutar las maniobras interiores de la fábrica, de abrir los cajones y barricas de tabaco, presentarlas al peso, trasportarlas de una parte á otra, y todos los demás trabajos que se les ordene.

ART. 19.

Cuando hagan falta los pertrechos para las operaciones de la fábrica dará parte al Director principal, á fin de que disponga la compra en el modo prevenido en sus obligaciones.

ART. 20.

En ausencia, enfermedad ú ocupación del Inspector de labores hará sus veces el Guardaalmacen.

## CAPITULO V.

### OBLIGACIONES DEL GUARDAALMACEN TESORERO.

#### ARTICULO PRIMERO.

Tendrá una llave de las puertas principales de la fábrica, situando en su inmediación la oficina, otra del taller de las operarias, y otra de cada uno de los almacenes.

ART. 2.<sup>º</sup>

Por pretexto alguno ha de poder entregar las llaves de su manejo á otro Clavero, pues cuando ocurra legítima causa que impida su concurrencia á los actos del servicio, le ha de substituir uno de sus Tenientes.

ART. 3.<sup>º</sup>

Arreglará con los tres Tenientes el turno para la asistencia de la fábrica desde que se abran hasta que se cierran las puertas.

ART. 4.<sup>º</sup>

Ha de llevar la cuenta y razon en libros iguales en número y calidad á los que están señalados al Contador en el artículo 4.<sup>º</sup> del capítulo III de sus obligaciones, y ademas un libro en papel

comun titulado de listas semanales, haciendo los asientos en este libro en la Contaduría para los fines prevenidos en el artículo 16 del mismo capítulo.

ART. 5.<sup>o</sup>

Ha de concurrir al peso y reconocimiento de tabacos en la fábrica, para que con toda seguridad se haga cargo del número de libras que se entregaren.

ART. 6.<sup>o</sup>

Asistirá por sí ó por alguno de sus Tenientes á la entrega de hoja que se haga á las operarias, cuidando de que se lleve la mas exacta cuenta y razon de lo que cada rancho percibe.

ART. 7.<sup>o</sup>

Será de su obligacion formar al Inspector de labores en el dia que las operarias hagan entrega de sus labores un documento que manifieste el número de atados, y la totalidad de las libras, expresando las clases de hoja con que se elaboraron, y el estar arreglados en su construccion á las prevenciones hechas en el artículo 9 del capítulo iv. Este documento se presentará en la Contaduría, para que intervenido, y figurando el valor de las hechuras, pase al Director para que le ponga el páguese.

ART. 8.<sup>o</sup>

Del número de atados, y la totalidad de libras que segun el artículo anterior hayan presentado las operarias, dará el Guarda-almacen Tesorero un cargaréme, que pasará á la Contaduría para que se forme el cargo.

ART. 9.<sup>o</sup>

Presenciará por sí ó por uno ó dos de sus Tenientes el encajonado de cigarros, en cuya operacion tendrá el mayor cuidado, vigilando la voz del Mozo en el contar, y que se ponga en cada cajon la inicial de los empleados que asisten á esta operacion, para que en el caso de estimar el Director abrir alguno de los cajones, y resultar defectos, sepa á los que ha de hacer cargo, ó reconvénir segun las circunstancias.

## ART. 10.

Será responsable de los defectos que se hallen en los cajones interin esten en el almacen: fuera de él recaerán los cargos sobre los conductores, que podrán contar los cigarros, si quisiesen, antes de hacerse cargo de ellos.

## ART. 11.

No entregará tabaco alguno sin guia y decreto del Director, intervenido por el Contador, pues faltando alguno de estos requisitos no se le abonará.

## ART. 12.

En el respaldo de las guias que expida la Contaduría para remitir tabacos á las Administraciones pondrá esta nota: *Salieron estos atados de cigarros en tal dia*; y la autorizará con media firma.

## ART. 13.

Cuando por disposicion del Director y con la intervencion del Contador reciba caudales, ya por libranzas de la Direccion general de Rentas, ó por productos de ventas de cajones y otros efectos, firmará el documento que se cause, para que presentándolo en la Contaduría, se le forme cargo.

## ART. 14.

Luego que por la Contaduría se hayan formalizado los libramientos de gastos de toda especie, los presentará al Director, para que firmándolos pasen al Contador, quien los intervendrá; y recibiendo de arcas el total á que asciendan, los satisfará, recongiendo recibo de los interesados.

## ART. 15.

No hará pago alguno, por pequeño que sea, sin decreto del Director, intervenido en la Contaduría, con cuyo requisito le será de abono en cuenta.

## ART. 16.

Los pagos debe practicarlos en las mismas monedas que reciba de arcas, á menos de que por utilidad del servicio, y facilitar la satisfaccion del total de los interesados, sea indispensable hacer algunos cambios.

## ART. 17.

Satisfará á las operarias el importe de sus hechuras en virtud de libramiento expedido por la Contaduría con las formalidades prevenidas, y á su continuacion firmarán las Maestras una nota que exprese: *Quedan distribuidos los tantos mil reales que contiene este libramiento.*

## ART. 18.

Formará semanal y mensualmente la relacion de los cigarros distribuidos á las provincias, segun la del modelo núm. 1.<sup>o</sup>, y los estados de las existencias del mes anterior, lo recibido y elaborado conforme á los modelos que acompañan á esta Instruccion, números 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>, cuidando de su puntual extension, para que intervenidos por el Contador, y visados por el Director se remitan por este á la Direccion general de Rentas.

## ART. 19.

Ha de asistir al repeso general que se practicará al fin de cada año, con las formalidades que quedan referidas, formando el

testimonio correspondiente de esta diligencia, en cuyas resultas tiene la mayor responsabilidad.

## ART. 20.

En fin de cada año formará una cuenta general en papel de oficio con toda la extensión y claridad, acompañando á los cargos y datas de todas clases documentos específicos que justifiquen las partidas; en el concepto de que aquellos cargos y datas deben producirse con la debida distinción, y la pasará con los libros originales á la Contaduría para su examen; y después de subsanados los reparos que puedan ponerse, recogerá del Contador un finiquito interino, visado por el Director, de la Contaduría mayor de Cuentas.

Ademas de dicha cuenta formará un estado general en resumen de las operaciones de la fábrica en elaboraciones, cargos, datas, y existencias de efectos y caudales de todo el año, segun el modelo núm. 4.<sup>º</sup> que acompaña esta Instrucción, que intervenido por el Contador, y visado por el Director, se remita por este á la Dirección general de Rentas.

## ART. 21.

Presenciará por sí ó por uno de sus Tenientes la lista que debe pasarse á la entrada y salida de operarios, cuya diligencia practicará el Portero; y esta misma servirá para extenderse en ella el correspondiente abono de sus jornales, visados por el Director, é intervenida por el Contador.

## ART. 22.

En ausencia ó enfermedad del Fiel de almacenes le sustituirá en el encargo uno de los Tenientes, haciéndole entrega formal de todos los efectos para aclarar cualquiera resulta de que puede ser responsable; y lo mismo se practicará cuando se restituya á su destino, á fin de no hacerle cargo de lo que haya ocurrido en la interinidad.

## ART. 23.

Ha de afianzar su destino con cuarenta mil reales en metálico: tercera parte mas en fincas, y doble en vales Reales, considerándolos en este caso con todo su valor nominal.

Cuando las fianzas consistieren en fincas se formalizarán las diligencias con arreglo á la ley, las que se remitirán por el Director de la fábrica á la Dirección general de Rentas para su examen y aprobación.

## CAPITULO VI.

*OBLIGACIONES DE LOS TENIENTES**DEL GUARDAALMACEN TESORERO.*

## ARTICULO PRIMERO.

Las obligaciones principales de los Tenientes están comprendidas en las del Inspector de labores y Guardaalmacen Tesorero: se arreglarán á ellas para su cumplimiento.

ART. 2.<sup>o</sup>

Uno de los Tenientes se colocará diariamente á la puerta del almacén donde las operarias reciben el tabaco en hoja, con el fin de evitar que extraigan mayores porciones que las que se pesen para las elaboraciones: otro Teniente estará en el almacén de distribución de cigarros, en cuya puerta se situará también una Portera ó Maestra, para que vaya registrando con la posible reserva de la vista de los hombres á todas las operarias que hayan entrado para entregar su labor, á fin de evitar que extraigan algun atado con objeto de hacer uso de él, ó de exigir que se les pague nuevamente su hechura en perjuicio del cargo que ya les resulta formado de ellos al Guardaalmacen Tesorero.

ART. 3.<sup>o</sup>

Cuando se verifique la aprehension de alguna operaria con tabaco en el registro, y sea necesario proceder á su prisión y embargo de bienes, deberán desempeñar estas diligencias con actividad, y las reglas que determine el Director, concurriendo el Escribano de la fábrica.

## CAPITULO VII.

## OBLIGACIONES DE LAS PORTERAS.

## ARTICULO PRIMERO.

Se situarán con inmediación á la puerta de entrada á los talleres donde debe ejecutarse el registro de las operarias: la asistencia será permanente desde que se abran las puertas de la fábrica hasta que se ciernen.

ART. 2.<sup>o</sup>

La entrada de las operarias será desde que se abran las puertas de la fábrica y talleres: las horas están señaladas en el artículo 57 del capítulo II; y no permitirán las Porteras la entrada de las operarias, siempre que lleguen media hora después de haberse abierto las puertas.

ART. 3.<sup>o</sup>

Presenciarán por alternativa los registros que han de hacer las Maestras á la salida de las operarias; y la que no esté de turno tendrá la obligación de contraregistro en cada cuatro ó seis operarias; y si encontrasen tabaco oculto, darán aviso al Director.

ART. 4.<sup>o</sup>

Será de su obligación, sin pretexto ni excusa, hacer el registro de dia mientras las Maestras están atendiendo á las labores.

ART. 5.<sup>o</sup>

No permitirán que dentro de la fábrica se vendan licores, ni su entrada, sino en muy corta cantidad á las que por debilidad lo necesiten á la hora de comer.

ART. 6.<sup>o</sup>

Vigilarán que no se fume sino en el patio de la fábrica, y esto en la media hora de almuerzo, y una de comida.

ART. 7.<sup>o</sup>

Solo permitirán la entrada en los tallares al Director, al Contador, al Inspector de labores y al Guardaalmacen Tesorero, que podrán hacerlo siempre que quieran; pero á todos los demás empleados les estará prohibida, como no vayan á ejercer alguna función en representación de los cuatro que quedan referidos.

Cuando alguna persona particular se presentase con permiso del Director para ver el establecimiento, será obligación de una de las Porteras acompañarle.

ART. 8.<sup>o</sup>

No permitirán durante las labores que ninguna persona de fuera se comunique con las operarias, que no deben separarse de sus tareas.

## CAPITULO VIII.

*OBLIGACIONES DE LAS MAESTRAS DE LABORES.*

## ARTICULO PRIMERO.

Acompañadas de uno de los Tenientes del Guardaalmacen Tesorero serán las primeras que entren en el taller para reconocer si en la noche anterior hubo sustracción de tabaco ú otro defecto.

ART. 2.<sup>o</sup>

Deben existir en la fábrica las Maestras desde que entran hasta que salgan las operarias, sin que por motivo alguno dejen á estas solas en el taller.

ART. 3.<sup>o</sup>

Han de estar constantemente en el taller las operarias, cuidando del buen orden y tranquilidad.

ART. 4.<sup>o</sup>

Estarán presentes cuando se entregue la hoja á las operarias, y al recibo de su labor, para que el Inspector de labores, al tiempo de examinarla, les haga los cargos que merezcan los defectos que note.

ART. 5.<sup>o</sup>

Al recibo de nuevas cigarreras tendrán cuidado de ponerlas de aprendices de las mas hábiles operarias para que se instruyan en la elaboracion.

ART. 6.<sup>o</sup>

Mientras dure el aprendizaje percibirán sus Maestras la tercera parte del valor de las hechuras de los cigarros que construyan sus aprendices; y antes de declararlas capaces de gobernarse en la labor por sí solas, harán pruebas repetidas de su suficiencia, sin preferir las instancias que promuevan para aumentar su lucro eximiéndose del aprendizaje.

ART. 7.<sup>o</sup>

Revistarán continuamente sobre la tabla la labor que hagan las operarias, evitando que en el centro de los atados coloquen cigarros mal construidos, el desaseo de la labor, y que se mezclen en ella las venas del tabaco por descuido ó malicia para aumentar el peso, cortando por medio á vista de todas los que separen por defectuosos, sin abonarse hechura á las que los hubiesen labrado.

ART. 8.<sup>o</sup>

XI CAPITULO  
Harán que las operarias de cada cuadrilla recojan diariamente la vena, cuidando tanto de que quede muy limpia, para que no se quemé ó venda con ella alguna parte de tabaco útil, cuanto de que se deposite en el lugar que se señale para su custodia hasta pesarla en fin de cada mes.

ART. 9.<sup>o</sup>

Practicarán diariamente el registro de las operarias al tiempo de salir de la fábrica, teniendo particular cuidado en hacerlo de todas con detenida escrupulosidad.

## ART. 10.

Sospechando en alguna operaria ocultación de tabaco en paquete que no pueda descubrirse por la pública decencia, la conducirán donde sin este obstáculo sea registrada por las Porteras.

## ART. 11.

Si aprehendiesen alguna operaria con tabaco pondrán por testigos del hecho á las compañeras de aquella que se hallasen mas inmediatas, dando cuenta al Inspector de labores para que lo noticie al Director.

## ART. 12.

No siendo justo que los consumidores compren un tabaco desvirtuado ó podrido, separarán las porciones que justamente

lo merezcan, á fin de que salga el cigarro con la bondad y gusto que sean posibles.

## ART. 13.

Cuidarán que las operarias no se usurpen los atados de cigarros ni la hoja destinada para ellos en poca ni en mucha cantidad: que no se desperdicie la hoja á título de no ser á propósito, pues todos los sobrantes han de entregarse en el almacen concluida la labor: que no se den cantaletas, entren en cuestiones, usen cantares, ni alteren de modo alguno la silenciosa quietud que ha de observarse en el taller; y que no se moteje ni burle con gestos, palabras ni golpes á las personas que entren con licencia del Director á ver la fábrica.

## ART. 14.

Darán parte al Director cuando hagan faltas las operarias; y si dejaren de asistir quince días consecutivos, no se admitirán sin orden suya, comunicada al Inspector de labores.

## ART. 15.

Colocarán un cordel en el taller de operarias con comunicación al cuerpo de Guardia, donde habrá una campanilla que avise de las ocurrencias que haya en las horas de ausencia de los dependientes.

## CAPITULO IX.

*OBLIGACIONES DEL FIEL PESADOR.*

## ARTICULO PRIMERO.

Al poseicionarse en su destino deberá hacerlo bajo juramento de pesar bien y fielmente, evitando que la balanza caiga mas ó menos, ya en perjuicio de mis Reales intereses, ó ya en el de cualquiera interesado: y se le impone, bajo su juramento, una estrecha responsabilidad en esta parte tan delicada.

ART. 2.<sup>º</sup>

Será de su cargo el peso de todos los tabacos, envases y demás efectos que se ofrezcan en la fábrica, cantando en voz alta é inteligible el peso por libras, y no por arrobas.

ART. 3.<sup>º</sup>

Solo será de su cargo reconocer el número de libras que se pongan por los Mozos de almacen en la balanza, contarlas con detencion y sin precipitacion, y dar la voz del número que fuere cuando esté bien asegurado de él.

ART. 4.<sup>º</sup>

Traerá y llevará al correo la correspondencia de oficio, formando en fin de mes una relacion por dias del importe de los portes, para que en su virtud, y del certificado del Administrador

dor de Correos, se le abonen por el Guardaalmacen Tesorero con decreto del Director, é intervencion de la Contaduría.

## ART. 5º

Cuando no esté ocupado en el peso de tabacos atenderá á los encargos y obligaciones que le imponga el Director correspondientes al establecimiento.

CAPITULO X.  
OBLIGACIONES DE LOS MOZOS.

## ARTICULO UNICO.

Depehdiendo la eleccion de los Mozo's de la facultad del Director, y lo mismo el despedirlos porque no cumplan con sus deberes, ó por otras causas; los que obtengan el nombramiento asistirán puntualmente á la fábrica para hacer lo que se les manda por el Gefe principal del establecimiento, Contador, Inspector de labores, Guardaalmacen Tesorero ó sus Tenientes, teniendo á su cargo no solo la limpieza y aseo de las oficinas y talleres, sino el trasladar de unas á otras partes las barricas ó bultos de tabaco, su desempaque, conducción al peso ú otros parages, con las demas ocupaciones inherentes de su clase y destino; y estarán sujetos siempre que salgan de lo interior de la fábrica á ser registrados del Portero de ella.

## CAPITULO XI.

## OBLIGACIONES DEL PORTERO.

## ARTICULO PRIMERO.

Ha de situarse con inmediacion á la puerta principal para observar los que suben al taller de las operarias, é impedir que se introduzca ninguna persona que no sea de los empleados en la fábrica.

## ART. 2º

No permitirá que ninguno de los empleados en la fábrica se introduzca con capa de la puerta del registro para dentro, exceptuando el Director, Contador, Inspector de labores y Guardaalmacen Tesorero.

## ART. 3º

Tambien impedirá que entren con capa las personas que van á ver la fábrica ú otros fines del servicio, á menos que sean de tan alta graduacion, que parezca al Director hacerle esta distincion honorifica; y para que los conductores y otras personas semejantes, á quienes sea preciso entrar á recibir los cargos, no se coloquen con los jornaleros en perjuicio de los Reales intereses,

no los perderá de vista hasta que vuelvan á salir á la puerta de registro.

ART. 4.<sup>o</sup>

Estará en la fábrica antes de las horas de entrada de mañana y tarde para tomar las llaves de los empleados, abrir la puerta, y pasar lista de los trabajadores; cuyo acto presenciará el Guardaalmacen ó uno de sus Tenientes, y un Oficial de Contaduría, avisando á las oficinas los que hayan faltado para rebajarlo del jornal; no permitiendo la entrada á ninguno despues de la lista, para evitar los graves perjuicios que ocasionarán á la Real Hacienda las condescendencias en esta parte.

ART. 5.<sup>o</sup>

En las horas de salir los trabajadores serán registrados con la mayor escrupulosidad, ejecutándose dichos registros sin confusión ni tropelía, para que el Portero pueda examinar todas las partes en que puedan ocultar tabaco, sin reservar ropa, zapatos y espaldas, evitando saquear cañuteros con tabaco ni cigarros, pretextando los han comprado en el estanco.

ART. 6.<sup>o</sup>

El registro no lo principiará el Portero sin que se hallen presentes los empleados que estén de llaves, no solo para que se haga con la escrupulosidad prevenida, sí tambien para disponer el contraregistro cuando lo considere necesario.

ART. 7.<sup>o</sup>

Si encontrase tabaco ó efectos de la fábrica que se sacan ocultos por los trabajadores, procurará el Portero manifestarlos á los empleados de llaves y demás que hubiere inmediatos, para que puedan deponer de la aprehension en caso que el delincuente lo niegue.

ART. 8.<sup>o</sup>

Luego que el Portero aprehenda algun reo con tabaco ó efectos lo avisará al centinela que está á la puerta, para que cerrándola quede arrestado, y evitar que alguno lleve el aviso á su casa antes de practicar las demás diligencias prevenidas en las instrucciones.

ART. 9.<sup>o</sup>

Llevará cuenta puntual el Portero de todos los tabacos ó efectos que salgan con los decretos ó guías competentes, deteniendo los que salgan sin estos requisitos hasta dar cuenta al Director.

## ART. 10.

En las ocasiones que se hagan quemadas de tabacos y vena asistirá, sin separarse hasta que se venda la ceniza, fuera de las horas de descanso.

## CAPITULO XII.

## JUZGADO.

A LA DE LA FABRICA PARA EL SERVICIO  
Y GOBIERNO DE LOS TABacos HOJA

## ARTICULO PRIMERO.

Se declara Juez conservador de la fábrica al Subdelegado de Rentas de la provincia, y como tal conocerá de los delitos que en ella se cometan, á excepcion de los que por leyes del reino y Reales órdenes estan sujetos al conocimiento de la jurisdiccion Real ordinaria.

ART. 2.<sup>º</sup>

Providenciará en los autos que originen los excesos con acuerdo del Asesor de Rentas, y los remitirá sin publicar las sentencias á la aprobacion del Superintendente general de mi Real Hacienda, admitiendo despues las apelaciones que se interpongan para el Consejo de ella.

ART. 3.<sup>º</sup>

En las demandas que pongan á los dependientes asalariados de la fábrica ha de conocer privativamente, con inhibicion de otro Juez, porque han de gozar aquellos un fuero pasivo en los casos no exceptuados por las leyes.

ART. 4.<sup>º</sup>

Los reos á quienes se formen autos deberán pasarse á la cárcel pública, y en los casos de no tener bienes para alimentarse, ó faltar en ella dotacion para mantenerlos, se les asistirá por la fábrica con dos reales diarios hasta la publicacion de la sentencia ó providencia definitiva.

ART. 5.<sup>º</sup>

Asistirá al repeso general que debe practicarse en la fábrica en fin de cada año.

ART. 6.<sup>º</sup>

Cuidará el Director de la fábrica de que los trabajadores que se ocupan de la misma, sean bienes tratados y no sufran daños ni perjuicios.

ART. 7.<sup>º</sup>

El Director tendrá que hacer cumplir las ordenanzas que establezca el Gobierno, o en virtud de órdenes ministeriales.

ART. 8.<sup>º</sup>

Los trabajadores se considerarán por los juzgados que tienen su residencia, y para el cumplimiento de las sentencias de los tribunales de justicia, más cercanas, que las de la fábrica.

## INSTRUCCION ADICIONAL

A LA REAL FABRICA DE CIGARROS PARA EL SERVICIO  
Y GOBIERNO DE LA FACTORIA DE TABACOS HOJA  
DEL BRASIL.

## **ARTICULO PRIMERO.**

El Director de la fábrica será tambien Gefe principal de la factoría, y con su autoridad dispondrá el cumplimiento de los artículos de esta Instrucción.

El título de Factor se declara al Guardaalmacen Tesorero de la fábrica, y la intervención de la factoría al Contador de la misma.

**La cuenta y razon de la entrada y salida de los rollos ú otra clase de tabacos se llevará tanto por el Factor como por el Contador en dos libros de papel comun con la primera y última hoja del sello de oficio , el uno de cargo, y el otro de data, y estarán foliados y rubricados del Gefe principal.**

El almacén de depósito tendrá tres llaves, la una en poder del Jefe principal, la otra en el del Contador, y la otra en el del Factor.

La correspondencia oficial la seguirá el Gefe principal tanto con la Direccion general de Rentas como con los Administradores generales de las provincias.

**ART. 6.<sup>o</sup>**

El Factor luego que reciba las órdenes del Gefe principal dará sus disposiciones para que se conduzcan al almacén los tabacos que lleguen al puerto, bien sean procedentes de contratas con el Gobierno, ó en virtud de órdenes particulares.

## ART. 7.<sup>o</sup>

Los reconocimientos se practicarán por los peritos que nombre el Gefe principal, y han de concurrir á presenciar esta operacion el mismo Gefe principal, el Contador, el Factor y el Escribano de la fábrica, para facilitar los testimonios que convengan para las oficinas: se arreglarán en cuanto á la asistencia de perito

por parte del contratista á lo que se prevenga en la contrata ó ajuste.

**ART. 8.<sup>o</sup>**

En el examen de los rollos se han de observar puntuamente las condiciones de la contrata: su recibo se ha de verificar á satisfaccion del Factor; y será responsable en los casos ordinarios si despues resultasen defectos que no se hubiesen notado al tiempo de la admision; y á fin de evitarlos podrá disponer que ademas de las calas precisas en cada uno de los rollos para acreditar la superior calidad en la frescura, la sanidad de la hoja en su buen olor y sabor, que los rollos no son de los pasados por la tabla, ó recomuestos, y que no tienen mas humedad que la presisa para su conservacion, se dividan los precisos para asegurarse de que no estan dañados en el interior; y en cualquiera duda ó dificultad oficiará al Gefe principal para que acuerde las providencias que sean justas.

**ART. 9.<sup>o</sup>**

Los rollos admitidos bajo los términos estipulados en la contrata, que nunca podrá ser con otras que los indicados en el articulo anterior, los facturará poniendo á cada uno el número, peso, y el dia del recibo; y formará bajo estas mismas circunstancias el asiento de entrada en el libro de cargo, expresando ademas el nombre del contratista que los ha entregado.

**ART. 10.**

El Contador formalizará en los mismos términos los asientos del cargo.

**ART. 11.**

El Factor por medio del Gefe principal remitirá á la Direccion un testimonio que acredite todas las circunstancias ocurridas en el reconocimiento y recibo, cuyo documento ha de extender el Escribano de la fábrica.

**ART. 12.**

Cuidará el Factor de que los rollos se coloquen sobre tarimas, á fin de que no perciban humedad, y si la frescura necesaria para su conservacion, volteándolos cada quince dias á los menos, á fin de que con la circulacion del melazo participe del jugo la parte superior del rollo.

**ART. 13.**

Cuando el Gefe principal prevenga al Factor las remesas que ha de ejecutar á las provincias en virtud de oficios de los Administradores de ellas, con certificacion de las existencias que tengan en los almacenes, dispondrá se saquen los rollos, se examine su estado; y siendo de buen consumo, se pesen á presencia del conductor, y se haga cargo; procurando que las conducciones

se hagan en rollos enteros en carros cubiertos, y no en tercios y cuartos; y si en razon de la ruta escabrosa no fuere posible verificar la remesa en carros, y sí en caballerías, cuidará que los tercios, ademas de esteras por las cabezas, se resguarden con sacos para evitar el daño que reciben con el aire. Si los rollos ó alguno de ellos no se hallase en estado de remitirlo, dará parte al Gefe principal, para que tomando exacto conocimiento se instruya expediente, y dé cuenta con su dictámen á la Direccion.

## ART. 14.

Preparada en estos términos la remesa pasará á la Contaduría una factura firmada, en que se exprese el peso que han tenido los rollos á la salida del almacen segun su número de entrada: la Contaduría extenderá é intervendrá la guia con el nombre del Contador para que se pueda verificar su viage.

## ART. 15.

Se supone que teniendo tres llaves el almacen de la factoría han de presenciar los tres Claveros tanto la entrada como la salida de rollos ó otra clase de tabacos que se destinen á la factoría.

## ART. 16.

El Contador por su parte y el Factor por la suya formarán con toda expresion los asientos en el libro de data, y enterarán al Gefe principal de las merimas que han tenido los rollos desde la entrada hasta la salida, para deducir si fueron naturales en su buen estado, ó si por excesivas hay motivo de rezelar que estaban recargados de melazo, lo que servirá de gobierno en los reconocimientos sucesivos.

## ART. 17.

El Factor formará una relacion semanal de los tabacos que se han distribuido á las provincias, y en fin del mes el estado demonstrativo de entradas, salidas y existencias: estos documentos firmados por el Factor y la conformidad del Contador se remitirán á la Direccion general de Rentas por el Gefe principal.

## ART. 18.

En fin de año formará el Factor la cuenta general en papel del sello de oficio: el cargo lo acreditará con testimonios de entrada, la data con las certificaciones de las Contadurías de Rentas de las provincias á que se hubiesen hecho las remesas; y las resultas para la cuenta sucesiva con el testimonio que justifique las existencias. En estos términos con los libros originales en que se ha llevado la cuenta la presentará al Contador, y con su certificación á continuacion se entregará al Gefe principal para su envío á la Direccion general de Rentas, dando el Contador al Factor una certificacion de resguardo ínterim se le expida el finiquito formal.

## ART. 19.

El Factor bajo su responsabilidad encargará al Teniente que sea de su confianza la llave del almacén cuando se halle ausente, enfermo ú ocupado en otros asuntos del servicio.

## ART. 20.

De los Mozos del almacén de la fábrica de cigarros y de cualquier otro individuo se podrá echar mano para los trabajos de la factoría, segun lo determine el Director como Gefe principal.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su puntual cumplimiento. En Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos diez y siete.=YO EL REY.= Martin de Garay.

*Lo que de Real orden traspasado á V. para su cumplimiento en todas sus partes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos diez y siete.*

*Martin de Garay.*

NUM. I.<sup>o</sup>

*Real fábrica de cigarros de*

*1.<sup>a</sup> semana de*

*de 181*

NOTA de los cigarros remitidos en la primera semana de este mes á las Administraciones y Factorías de las provincias.

Administraciones.	Fecha de las Guias.	Libras.	
		Cigarros de hoja virginia.	Id. de hoja havana.
A la de	1 de	1.000.....	100
A la de	6 de	2.500.....	300
A la de	10 de	3.000.....	
A la Factoría de	10 de	6.000.....	1.500
		12.500.....	1.900

*Lugar de la fecha.*

*Conforme.*

*Firma del Contador.*

*Firma del Guardaalmacen.*

*Visto bueno.*

*Media firma del Director.*

NUM. 2.<sup>o</sup>*Real fábrica de cigarros de*{ *Mes de**de 181*

ESTADO que demuestra el cargo, data, existencia y elaboracion de cigarros en el mes de

*Demostracion de las elaboraciones.*

	Libras de hoja en- tregadas para la elaboracion.	Libras de cigarros que debian pro- ducir.	Libras que han producido.	Aumentos que han resultado.	Bajas.	Libras de corta- duras.	Libras de vena.	Número de ope- rarias.
Hoja de Virginia.....	40.826.	25.516.	25.038.	.....	477.8	40.	100.	450.
	720.	540.	293.	.....	247.	.....	.....	

*Demostracion de existencias.*

	Hoja en rama de Virginia.	Cigarros de Vir- ginia.	Hoja de la Ha- vana.	Cigarros de hoja de la Havana.	Cortaduras de ho- ja havana.	Cortaduras de ho- ja virginia.	Cortaduras de vena.
Existencia en fin de Entrada en	.... 226.614.	16.624.	33.590.	450.	.....	30.	10.
	....	25.038.	.....	293.	.....	40.	100.
Cargo.....	226.614.	41.662.	33.590.	743.	.....	70.	110.
Salida en y data.....	40.826.	25.450.	720.	204.	.....	60.	80.
Existencia para	....	185.788.	16.212.	32.870.	539.	10.	30.

*NOTA.*

Se harán las observaciones oportunas acerca de los motivos que haya habido para la baja ó aumento en el producto de las elaboraciones, y las demás que se estimen justas en orden á existencias de hoja y cigarros, graduacion de taras, surtido de las provincias, y necesidades de la fábrica.

*Conformidad del Contador.**Lugar de la fecha.**Visto bueno del Director.**Firma del Guardaalmacen.*

NUM. 3.<sup>o</sup>

Real fábrica de cigarros de

Mes de

de 181

RELACION de los caudales que quedaron existentes en la Tesorería del mes de \_\_\_\_\_ y de los que se recibieron en el presente de la fecha, su distribucion y existencia.

CARGO.	Reales de vellon.	Total.
Existencias en fin de .....	15.000.	
Recibido de la Tesorería de Rentas en el presente mes....	30.000.	
Id. de F. de T. por la venta de tantos quintales de vena y palillos.....	10.000.	
Id. de F. de T. por la venta de desperdicios de madera..	300.	
	55.300.	
	55.300.	

DATA.

Pagado por sueldos de empleados.....	6.000.	
Id. por la elaboracion de 15.000 libras de cigarros.....	15.294.	
Id. por los gastos ordinarios de la fábrica.....	400.	
Id. por los extraordinarios que se detallarán.....	1.500.	
Existencia para .....	32.106.	

*Fecha del último dia del mes.*

*Con mi intervencion.*

*Firma del Contador.*

*Firma del Tesorero.*

*Visto bueno.*

*Media firma del Director.*

## REAL FABRICA DE CIGARROS DE

AÑO DE 1817.

ESTADO general en resumen de las operaciones de esta Real fábrica en elaboraciones, cargos, datas y existencias de efectos y caudales en el año de 1817.

## Resultado de las elaboraciones de cigarros.

	Libras de hoja entregadas para la elaboracion.	Libras de cigarros que debieron producir.	Libras que han producido.	Libras de aumeto que han resultado.	Libras de bala.	Libras de cortaduras.	Libras de vena.
Hoja de Virginia.....	489.912.	306.192.	300.456.	.....	5.724.	480.	1.200.
Hoja de la Havana.....	8.640.	6.480.	3.516.	.....	2.964.	.....	.....

## Demostracion de entradas, salidas y existencias de tabacos en rama y elaborados.

	Libras de hoja en rama de Virginia.	Libras de cigarros de Virginia.	Libras de hoja de la Havana.	Libras de cigarros hoja de la Havana.	Libras de cortaduras hoja de la Havana.	Libras de cortaduras hoja de Virginia.	Libras de cortaduras de vena.
Existencia en fin de Diciembre de 1816.....	226.614.	16.624.	33.590.	450.	50.	30.	10.
Recibido en rama y elaborado en el año de 1817 segun los testimonios remitidos á la Direccion general.....	450.000.	300.456.	20.000.	3.516.	.....	480.	1.200.
Total cargo.....	676.614.	317.080.	53.590.	3.966.	50.	510.	1.210.
Entregado en rama y elaborado en el año de 1817.....	489.912.	302.080.	8.640.	3.000.	50.	410.	1.200.
Baja por tara de envases.....	48.000.	.....	864.	.....	.....	.....	.....
Data total.....	537.912.	302.080.	9.504.	3.000.	50.	410.	1.200.
Cargo total.....	676.614.	317.080.	53.590.	3.966.	50.	510.	1.210.
Existencia para 1.º de Enero de 1818.....	138.702.	15.000.	44.086.	966.	.....	100.	10.

## Demostracion del cargo, data y existencia de caudales.

## CARGO.

	Reales de vellon.
Resultaron existentes en arcas en fin de Diciembre de 1816.....	28.650.
Han ingresado en la Tesoreria de la fábrica con diez y ocho libranzas de la Direccion, segun resulta de los estados mensuales.....	720.000.
Por valor de cortaduras y vena segun se ha expresado en las mismas relaciones.....	1.450.
	750.000.
Por la elaboracion de 300.456 libras de cigarros hoja de Virginia á 16 cuartos libra.....	565.564.
Por la de 3.316 libras hoja de la Havana á 24 cuartos libra.....	9.362.
Por sueldos de los empleados de la fábrica.....	75.000.
Por gastos de escritorio.....	3.000.
Por gastos ordinarios de compra de efectos.....	12.000.
Por los extraordinarios aprobados por la Superioridad.....	5.000.
	669.926.
Existencia para 1.º de Enero de 1818.....	80.074.

Intervencion del Contador.

Lugar de la fecha.

Firma del Guardaalmacen Tesorero.

Visto bueno del Administrador Director.